



# GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 133.

Jueves 12 de Mayo de 1904.

Tomo II.—Pág. 581.

## SUMARIO

### PARTE OFICIAL

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos nombrando Magistrados de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo á D. Fermín Hernández Iglesias, don José González y González Blanco y D. Rafael Martínez Agulló.

Real orden suspendiendo el anuncio de las Escribanías vacantes que correspondan á los turnos de oposición señalados en el Real decreto de 5 de Febrero de 1903 y el de las comprendidas en la Real orden de 11 de Abril último.

Real orden circular relativa al ejercicio de las atribuciones conferidas y deberes impuestos al Ministerio Fiscal por los preceptos de la Ley orgánica del Poder judicial.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo la devolución del importe de dos redenciones del servicio militar activo.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden modificando el epígrafe 152 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo se agregue la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Lérida, á las oposiciones convocadas en 2 de Abril de 1899, y su adjudicación al opositor D. Atanasio de Andrés y Recio, calificado por el Tribunal con el número 16.

Otras disponiendo se anuncien á concurso de tras-

lado una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, vacantes, respectivamente, en las Escuelas Normales superiores de Maestros de Huesca y Granada.

#### Ministerio de Agricultura:

Reales órdenes resolviendo expedientes de condonación de multas impuestas, por los Gobernadores civiles de Córdoba y Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y por el de Oviedo á la del Ferrocarril del Norte.

#### Administración central:

Ministerio de Estado.—Aviso á los opositores á la plaza de pensionado por la Música, vacante en la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

Dirección general de Prisiones.—Anuncios de nuevas subastas para el suministro de víveres á los corrigendos de las prisiones y enfermerías de Chinchilla, Santoña y Puerto de Santa María.

Comisión liquidadora de la Guardia civil de Ultramar.—Extravío de un abonaré.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Altas y bajas ocurridas en el Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos desde 1.º de Mayo de 1903 hasta 1.º de Abril último.

Nombramiento del Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Electricidad y Magnetismo vacante en la Sección de Física la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Designación de día y horas para el barnizado de cuadros de la Exposición general de Bellas Artes.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.—Números agraciados con los premios mayores en el sorteo de la Lo-

tería Nacional verificado el 11 del actual y Prospecto para el que tendrá lugar el día 20.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Aviso á los Sres. López García, Muñiz, López Hernández y Serrano Puigamar, presentadores de facturas de intereses de inscripciones nominativas y de conversión á títulos.

Señalamiento de días y horas durante la próxima semana para verificar los pagos y entrega de valores que se expresa.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Instrucciones para contestar al Cuestionario de trabajo.

Dirección general de Obras públicas.—Subasta para la concesión de un tranvía con motor eléctrico de Sarriá al pie de la montaña de Vallvidrera (Barcelona).

#### Administración provincial:

Agencia y Recaudaciones ejecutivas de contribuciones de Santa Coloma de Farnés, Gerona, Pego y San Martín de Provensals.—Providencias de apremio y de subastas y adjudicación de fincas.

Delegación de Hacienda de Guadalajara.—Requerimiento.

#### Administración municipal:

Ayuntamiento de Madrid.—Defunciones ocurridas el día 4 del pasado mes de Abril.

Ayuntamientos varios.—Edictos.

#### Administración de justicia:

Edictos judiciales.

#### Anuncios oficiales:

Banco vitalicio de España (Diciembre 1903).  
Tribunal Supremo: Pliego 67 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo I del corriente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en la ciudad de Sevilla sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º adicional de la Ley de 5 de Abril último;

Vengo en nombrar Magistrado de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo á D. Fermín Hernández Iglesias, Consejero Ministro del suprimido Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Dado en Sevilla á ocho de Mayo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º adicional de la Ley de 5 de Abril último;

Vengo en nombrar Magistrado de la Sala de lo Contencioso-adminis-

trativo del Tribunal Supremo á D. José González y González Blanco, Consejero Ministro del suprimido Tribunal de lo Contencioso-administrativo.  
Dado en Sevilla á ocho de Mayo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º adicional de la Ley de 5 de Abril último;

Vengo en nombrar Magistrado de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo á D. Rafael Martínez Agulló, Consejero Ministro del suprimido Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Dado en Sevilla á ocho de Mayo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Sánchez de Toca.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Pendiente de cumplimiento lo preceptuado en el art. 17 de la Ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900; afectando las reformas que impone dicha Ley á los Auxiliares de la Administración de Justicia y con el fin de no crear derechos que vengán á entorpecer la implantación de las mismas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se suspenda hasta nueva orden el anuncio de las Escribanías vacantes que correspondan á los turnos de oposición señalados en el Real decreto de 5 de Fe-

brero de 1903, y el de las comprendidas en la Real orden de 11 de Abril próximo pasado, y que los nombramientos para estas vacantes se hagan con carácter de interinidad por este Ministerio, previo anuncio en la GACETA DE MADRID de un concurso al efecto, entre personas que reúnan las condiciones exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

La fundamental declaración de los derechos de la personalidad humana, consagrada en el título primero de la Constitución, resultaría ineficaz sino encontrara sólida é incontrastable garantía en las Leyes orgánicas correlativas, y en las prácticas jurídicas de su aplicación.

La integridad de estos derechos, su extensión, la misma eficacia positiva de los textos constitucionales que los consagran, dependen fundamentalmente del modo práctico en que aparezcan organizadas, constituidas y relacionadas las jurisdicciones de los Poderes públicos, y, sobre todo, aquellas jurisdicciones que se desarrollan como institución de derecho, con la finalidad esencial y exclusiva de que el legítimo derecho resulte sostenido y amparado, donde quiera que fuere perturbado y contra quienquiera que lo agravie.

Dentro de la organización constitucional del Estado, la jurisdicción común de la Administración de Justicia es la institución capital para el amparo de los derechos individuales. En ese fuero ordinario se condensa, en efecto, la garantía jurídica capital de cada derecho individual con las limitaciones de Ley, indispensables para que á cada cual se conserve toda la libertad natural innata que le corresponde, limitada sólo en lo estrictamente indispensable para que se coordine con iguales derechos de los demás, y con las necesidades soberanas del ordenamiento de los fueros del Estado, como agente del derecho de todos.

Sin embargo, en orden al ejercicio de los derechos individuales, que son como las raíces jurídicas de toda la vida constitucional, se nos hace preciso restablecer más recto sentido de conciencia en el derecho, y confianza mayor en los medios legales. Necesitamos defensas contra desbordamientos de anarquía al ejercitar tales derechos, y, á la vez, rectificar prácticas que en las actuaciones de unas ú otras jurisdicciones han venido á considerar como potestativo el que los Tribunales dejen de cumplir los preceptos del procedimiento de su competencia, con respecto á las garantías del título primero de la Constitución. Es menester inculcar que los derechos individuales por propia naturaleza de libertades necesarias, representan también deberes correlativos que han de respetar, así los que ejercitan esos derechos, como los llamados á ampararlos. La circunstancia misma de que tales derechos llevan en sí virtualidad para que ningún principio con eficacia constituyente pueda ser exterior, y, menos aún, contrario al orden legislativo, y que con ellos toda cuestión, por grave y trascendental que fuere, entra en el orden legal, impone mantener con preferente cuidado que el ejercicio de tales libertades, en tanto es legal en cuanto es pacífico, y que en ellas no se puede confundir el uso de legítimos derechos, con actos penados por el Código penal y que el respeto debido al título primero de la Constitución no se trueque en escudo de malhechores, ni se convierta en riesgo constante para la alteración del orden público.

Por la peculiar naturaleza de las funciones del Ministerio Fiscal, su acción en esta obra representa un cometido de transcendencia tal vez mayor que el de los mismos Jueces y Magistrados. Tan delicada función requiere esencialmente, como condición primordial, vigorosa unidad de criterio y dirección, en términos que su Ministerio entero, desde las esferas más humildes hasta las más elevadas de la Administración de justicia, figure desempeñado por un mismo funcionario y constituyendo un solo cargo, y que á pesar de los múltiples agentes de la Fiscalía, todo el Cuerpo de esta jurisdicción aparezca fundido y unificado en la personificación del Fiscal de S. M.

La Ley Orgánica del Poder judicial se informa fundamentalmente en este concepto de la Fiscalía, y sus artículos 838 y 842 definen y determinan con perfecta precisión y síntesis de preceptos la naturaleza de estas trascendentales funciones del Ministerio Fiscal en nuestra Administración de Justicia. Á virtud de la

trascendental investidura de atribuciones con que el Ministerio Fiscal resulta así instituido en el régimen y gobierno de nuestra Administración de Justicia, la iniciativa y actividad de su autoridad es el resorte más eficaz de una intervención constante en las diferentes jurisdicciones de la justicia para precaver que se desnaturalice la función propia de cada fuero y que ninguno de ellos se separe de su respectiva competencia, manteniéndose así el fuero común en la integridad de su jurisdicción civil y criminal, como amparo y garantía primordial de los derechos establecidos en el título primero de la Constitución.

Desde las reformas legislativas de 1882, aparece aún más importante y necesaria la vigilancia é intervención activa del Ministerio Fiscal en los procedimientos judiciales al efecto de mantener á cada fuero en su órbita propia. La legislación anterior, para precaver el riesgo de negligencias, errores, abusos, extralimitaciones y arbitrariedades de fuero en materia de tanta transcendencia, respondía al precepto de nuestras Leyes antiguas, estableciendo que «no sea permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdicción ordinaria del conocimiento de una causa, sin la aprobación de la Audiencia con quien debe consultarse previamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse». Es decir, que, dentro de aquel orden de procedimientos, la garantía contra el riesgo de que un fuero desnaturalizara la función propia de su competencia, consistía en que un Juez por su sola autoridad no pudiera en ningún caso inhibirse á favor de una jurisdicción extraña, sino que venía obligado á impetrar la aprobación del superior para que su resolución fuera válida y eficaz. Con esta manera de mantener los lindes de las jurisdicciones, resultaba preservada la integridad del fuero ordinario, y afianzada además la garantía constitucional de los ciudadanos en las actuaciones del procedimiento, asegurándose el beneficio de un fuero del que no es lícito despojarlos sino después de bien comprobado del modo más claro y preciso si han incurrido en causa concreta de desafuero.

Variado el sistema de Enjuiciamiento por la Ley de 1882, á virtud de la creación de los nuevos Tribunales, se concedió al Juez jurisdicción propia é independiente para la instrucción del sumario, como forzoso corolario de la separación entre las funciones de instrucción y de juicio. No era dable, por tanto, mantener el antiguo precepto de consulta obligada al superior sin contradecir el principio que informa la Ley. Y á la vez de esto, no resultaba muy explícito el Código de procedimientos criminales por lo que atañe á la intervención fiscal en las competencias que durante el sumario se promuevan con jurisdicciones extrañas.

Felizmente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido á suplir estas deficiencias, y eliminar toda duda respecto de ello, desde que por su auto de 4 de Octubre de 1893 declaró ser necesario en estos casos oír previamente al Fiscal. Así, aun cuando á virtud de la supresión de la consulta á la superioridad para acordar las inhibiciones pudo asomar de pronto en el mismo contexto de la Ley algún peligro de que por cercenarse la órbita de la jurisdicción ordinaria se infiera menoscabo á los derechos sancionados por el título primero de la Constitución, tal peligro desaparece con la intervención del Ministerio Fiscal, genuino representante de la Ley, timonel de los procedimientos y guardián del fuero ordinario, á quien el legislador encomienda la defensa de su jurisdicción cuando sea procedente y la protección del derecho de los particulares.

Ministerio que representa función tan vital para el régimen de nuestras instituciones constitucionales, y es clave de que se mantenga en la integridad de su fuero la jurisdicción común, fuente y origen de todo el ordenamiento de la justicia y garantía primordial de nuestra ciudadanía, requiere naturaleza activa con vigor de disciplinas y templos de espíritu jurídico proporcionado á su transcendental cometido. Las futuras reformas legislativas desenvolverán seguramente con mayor amplitud este espíritu; pero entretanto, y como preliminar de la nueva obra jurídica, importa que desde luego el Ministerio Fiscal se manifieste en la plenitud de iniciativa y vigor de funciones activas que le corresponden dentro de las disposiciones legales vigentes.

Atendiendo á todas estas consideraciones y de conformidad con el dictamen de los Presidentes de Sección de la Comisión de Códigos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido acordar la siguiente

#### REAL ORDEN

Artículo 1.º Conforme á las atribuciones conferidas y deberes impuestos al Ministerio Fiscal en los capítulos XII y XIII del título XX de la Ley orgánica del Po-

der judicial, los Fiscales, sin esperar requerimiento de parte, interpondrán de oficio su acción en los procedimientos criminales y provocarán todos los recursos legales que fueren procedentes al efecto de lo prevenido en los apartados 3.º, 9.º, 11, 13, 15 y 16 del art. 838 de dicha Ley.

Art. 2.º Á tenor de lo prevenido por el art. 34 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal y lo establecido en el auto del Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1893, mantendrá la Fiscalía que ninguna inhibición de la jurisdicción común se tenga por válida y eficaz sin haberse cumplido en ella el trámite de intervención del Ministerio Fiscal.

Art. 3.º Si al cumplirse el trámite de dar vista al Ministerio Fiscal, éste se limitare al acuse de recibo, y después de tramitada y resuelta la competencia con el silencio del Fiscal, resultare en definitiva declarado en ella haber sido alguien privado del derecho que le asiste de ser juzgado por la jurisdicción ordinaria, ó bien lesionado dentro de ese procedimiento en alguna de las garantías sancionadas por el título I de la Constitución, el superior inmediato de ese funcionario del Ministerio Fiscal habrá de provocar contra él de oficio los procedimientos para exigir la responsabilidad á que hubiere lugar conforme al capítulo XI del título XX de la Ley orgánica del Poder judicial.

Sin perjuicio de lo que resultare de dichos procedimientos de excusión de responsabilidad, se hará constar siempre en el expediente personal del Fiscal toda circunstancia en que se hubiere limitado al acuse de recibo en los trámites del art. 34 y siguientes, de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 4.º Las mismas disposiciones del artículo anterior se aplicarán en todo caso en que el Fiscal omitiere la debida actuación después de requerido por escrito para mantener sobre caso concreto á cualquier ciudadano español en el derecho que le asista de ser juzgado por la jurisdicción común.

Este escrito de requerimiento no necesitará otros formalismos que los propios y ordinarios del derecho de petición establecido por el art. 13 de la Constitución.

Art. 5.º Los funcionarios del orden judicial y fiscal cuidarán, bajo su personal responsabilidad, de que la circunstancia de estar sometida una persona al procedimiento sumarial que contra ella instruya una jurisdicción de justicia, cualquiera que ésta sea, no obste á que por otros hechos de índole distinta que den motivo racional á especial depuración de responsabilidad, pueda la jurisdicción común, dentro de su propia competencia, formalizar las actuaciones que considere procedentes.

Art. 6.º Cuando los Fiscales de las Audiencias tuvieran conocimiento de que las Autoridades judiciales de Guerra y Marina instruyeran alguna causa respecto de la que abrigasen duda acerca de la competencia de éstas, les invitarán á que le remitan un extracto suficientemente expresivo del hecho punible, de los presuntos culpables, de las circunstancias del uno y del otro, y de todas las que puedan servir de fundamento á la determinación de la competencia; y si en vista de este conocimiento creyera el Fiscal que la causa compete á la jurisdicción ordinaria, promoverá inmediatamente, en la correspondiente forma, la cuestión de competencia, sin perjuicio de hacerlo también, aun sin dicho conocimiento especial, cuando lo estime procedente.

Si la Autoridad del fuero especial se negase á facilitar al Fiscal dichos antecedentes, lo podrá éste en conocimiento del Tribunal Supremo, para que á su vez se lo comunique al Ministro de Gracia y Justicia, con el fin de que el Gobierno de S. M. acuerde lo que estime procedente.»

De Real orden lo digo á V. .... para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1904.

J. S. DE TOCA.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de .....

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D.ª Dolores Font Badía, vecina de Barcelona, Paseo de Gracia, núm. 25, 3.º, 2.ª, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo su hijo Pío Reixach Font, recluta del reemplazo de 1902 por la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 60; y resultando que el interesado falleció el día 2 de Febrero último, ó sea antes de que le hubiese correspondido ingresar en filas;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, con arreglo á lo prevenido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan á quien acredite su derecho á percibir las 1.500 pesetas, correspondientes á la carta de pago núm. 1.907, expedida por la Delegación de Hacienda de la citada provincia en 18 de Septiembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1904.—El General encargado del despacho,

MANUEL DE LA CERDA

Sr. Capitán General de Cataluña.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Modesto Rubio Calvo, vecino de Dombellar, provincia de Soria, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo su hermano Vicente Rubio Calvo, recluta del reemplazo de 1901, perteneciente á la zona de dicha capital;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al recurrente, como representante legal de su citado hermano, las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 126, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid en 3 de Marzo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1904.—El General encargado del despacho,

MANUEL DE LA CERDA

Sr. Capitán General de Aragón.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de asimilación de la industria de fabricación de ácido tártrico, instruido por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Sociedad anónima «La Industrial Química de Zaragoza» solicitó ser alta en la contribución industrial por la fabricación de ácido tártrico, en 2 de Julio de 1901.

Que á la mencionada industria se señaló como cuota provisional la de 90 pesetas que fija el epígrafe 152 de la tarifa 3.<sup>a</sup> á las fábricas de crémor tártaro, por ser esa industria la más similar, conforme á lo informado por el Ingeniero industrial al servicio de la Hacienda.

Que dicha cuota se propuso como definitiva después de tramitado el expediente por la Delegación de Hacienda de la referida provincia en 19 de Diciembre último, previos los informes de la Administración, Ingeniero y Abogado del Estado.

Que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en su nota de 22 de Febrero del corriente, teniendo en cuenta la índole de la industria de que se trata, los preceptos del Reglamento por que se rige el tributo y los informes emitidos en el expediente, propone á V. E. la modificación del epígrafe 152 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, redactándolo con ampliación en la siguiente forma:

«Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa) y de ácido tártrico.—Se pagará por cada caldera de cristalización de los productos puros 90 pesetas.»

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que la industria de que se trata somete á disoluciones, filtraciones y cristalizaciones las heces del vino y los tártaros, frutos de los orujos; empleando medios análogos á los que se utilizan para la obtención del crémor limpio y puro, según se afirma en los dictámenes técnicos que obran en el expediente:

Considerando que en la tarifa 3.<sup>a</sup>, epígrafe 152, está clasificada la industria de fabricación del crémor tártaro, con lo cual tiene notable parecido y analogía en los procedimientos para su obtención en el producto y en las aplicaciones la industria de fabricación de ácido tártrico, por cuyo motivo cabe, sin violencia, la asimilación de esta industria á la de producción del crémor tártaro; y

Considerando que la asimilación propuesta, aparte

de las analogías indicadas, es propia, y está justificado se atiende á que la base de la tributación en una y otra industria debe ser la misma, tomando como unidad para la no tarifada la misma que ha sido adoptada y se señala en el epígrafe 152 de la tarifa 3.<sup>a</sup> para la fabricación del crémor tártaro, ó sea la caldera de cristalización;

El Consejo, conforme con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opina:

Que puede V. E. servirse modificar el referido epígrafe, mediante la inclusión en él de la industria á que este expediente se refiere, tomando como base la que se deja indicada, en la forma y por la cuota que propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en su informe.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por D. Atanasio de Andrés y Recio, solicitando que se segregue de las oposiciones anunciadas en 30 de Octubre de 1900 la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Lérida y se agregue á las convocadas en la GACETA de 2 de Abril de 1899, y se nombre al solicitante, en virtud de estas últimas oposiciones, Profesor numerario de la citada Sección y expresada Escuela;

La Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«En la GACETA DE MADRID, correspondiente al 2 de Abril de 1899, se anunciaron á oposición una plaza de Profesor numerario de la Escuela Normal Central, ocho de Escuelas Normales Superiores y cuatro de Escuelas Normales Elementales; Sección de Letras, consignándose textualmente en el anuncio que se agregarían á las anteriores todas las vacantes de Profesores numerarios y supernumerarios que constasen en el Ministerio hasta el 30 de Junio próximo.

En la Escuela Normal Elemental de Lérida existía vacante, á la fecha de la convocatoria, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras que no se incluyó en el anuncio, fuese por olvido ó por otras causas de que no se habla en el expediente.

Para esta plaza fué nombrado, por Real orden de 24 de Mayo del mismo año, en comisión, é interin no tuviese vacante en Escuela Superior, D. Agapito Gómez, Profesor excedente de la Normal de la Habana.

Por Real orden de 25 de Septiembre del repetido año 1899, se sustituyó la plaza de Profesor numerario de la Escuela Normal Central por otra de Profesor supernumerario vacante en este último Establecimiento.

Según consta del expediente de oposiciones de que se trata, traído á esta Sección en virtud de una instancia de D. Antonio Vilaverde Macías, constituyóse el Tribunal el 20 de Mayo de 1900, y el 18 de Abril de 1901 se hizo la calificación de los aspirantes por el orden de mérito de sus ejercicios.

El opositor D. Atanasio de Andrés y Recio obtuvo tres votos de los siete Jueces que componían el Tribunal, para los núms. 14 y 15, y le fué adjudicado por unanimidad el 16, siguiendo después de él otros opositores hasta el núm. 36 inclusive.

Habiendo renunciado sus derechos en el acto de la elección de vacantes los opositores calificados con los números 2 y 8, vinieron á colocarse los que figuraban en la lista con los números 14 y 15, quedando, por consiguiente, el Sr. Andrés el primero de los aspirantes aprobados sin plaza.

La aludida de Profesor de la Escuela de Lérida, vacante de nuevo por parte del Sr. Gómez á una Escuela Superior, fué agregada á unas oposiciones anunciadas el 30 de Octubre de 1900 por Real orden de 30 de Enero de 1901.

El 21 de Enero de 1903 el Sr. Andrés eleva una instancia al Excmo. Sr. Ministro del ramo, reclamando contra esa disposición, y pide que la mencionada plaza se agregue á las oposiciones anunciadas el 2 de Abril de 1899, en que actuó, y que se le adjudique á él.

El recurrente invoca en apoyo de su pretensión:

1.º Los términos de la convocatoria, al decir: «Se agregarán á las plazas anunciadas todas las vacantes de Profesores numerarios y supernumerarios que constaren en el Ministerio hasta el 30 de Junio siguientes».

2.º Que habiéndose colocado los opositores calificados hasta el núm. 15 en las trece plazas que reza el anuncio, el exponente tiene el núm. 1, con derecho á ocupar la primera de las vacantes que se agregue.

3.º Que días antes de empezarse las oposiciones, acudieron al Ministerio varios opositores, solicitando en términos generales, por desconocer entonces cuántas eran y á qué Normales pertenecían, se agregasen á las trece plazas anunciadas las prometidas en la misma convocatoria.

4.º Que hasta la fecha no se publicó resolución alguna respecto á tal solicitud.

5.º Que la plaza de Profesor de la Escuela Normal de Lérida estaba vacante desde hacía años á la fecha en que se publicó la convocatoria de las oposiciones.

6.º Que, por lo tanto, es de rigor se encontrase incluida en el anuncio.

7.º Que el hecho que no se contase entre las plazas convocadas la de Lérida en nada perjudica al solicitante, puesto que sus derechos arrancan del párrafo que dice: «Se agregarán en las anunciadas todas las vacantes de Profesores numerarios y supernumerarios que constasen en el Ministerio hasta el 30 de Junio siguiente».

8.º Que D. Agapito Gómez, nombrado en comisión, no desempeñó la plaza en propiedad, sino hasta tanto se colocase en una Escuela Superior.

El Negociado correspondiente del Ministerio, informa: que la instancia del Sr. Andrés no ha sido presentada en tiempo oportuno; que D. Agapito Gómez quedó excedente en el cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal de la Habana el 31 de Diciembre de 1898, y que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Mayo de 1899, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, se le consideró como Profesor excedente de la Península, y se le nombró para la Escuela Normal de Lérida hasta que hubiese vacante en una Escuela Superior, y que este sentido es el que tiene el término «en comisión»; que, por tanto, el derecho del Sr. Gómez era anterior á la fecha de la convocatoria de las oposiciones; que, según lo declarado por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en pleito seguido por el propio Sr. Andrés contra la Real orden resolutoria de las oposiciones de que va hecho mérito; el opositor tiene derecho á que se le garantice la más exquisita legalidad en el procedimiento, y á que se provean, si ha lugar á ello, entre los opositores, todas las vacantes que hayan figurado en la convocatoria; pero no lo tiene, ni puede tenerlo, para exigir á la Administración que saque á oposición la plaza ó plazas que estime convenientes; y que, á tenor del artículo 8.º del Reglamento vigente del Consejo de Instrucción pública, debía oírse á la Sección primera del mismo.

1.º Considerando que, según reconoce el Negociado del Ministerio, la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Lérida encontrábase vacante á la fecha de la publicación del anuncio de oposiciones en 2 de Abril de 1899:

2.º Considerando que á tenor de ese anuncio, en la parte que dice «se agregarán á las anteriores todas las vacantes de Profesores numerarios y supernumerarios que consten en el Ministerio hasta el 30 de Junio próximo», la referida plaza de la Escuela de Lérida debiera agregarse á las trece expresadas en la convocatoria:

3.º Considerando que al no consignarse que se agruparían solamente las plazas que vacasen en lo sucesivo hasta el 30 de Junio, hay que interpretar el anuncio conforme á su redacción, aparte de que el empleo de la palabra *queden*, de rigor cuando es aquélla la intención del legislador, por el de *consten*, que figura en la convocatoria, hubiese alejado toda duda respecto al particular:

4.º Considerando que, al disponer la Real orden de 24 de Mayo de 1899 que se adjudicasen á los Profesores excedentes de Ultramar las plazas vacantes en la Península que no estuviesen anunciadas á oposición ó concurso, sus preceptos no pueden reza con la plaza de Profesor de la Sección de Letras de la Escuela de Lérida, de hecho comprendida en el núm. 2.º de la Real orden de convocatoria de 2 de Abril del mismo año, á menos que expresamente lo mandare, aparte de que siendo dicha Escuela de categoría elemental, la provisión de la vacante en D. Agapito Gómez, que tenía derecho á ocupar una plaza de categoría superior, no podía entenderse de un modo definitivo, como la propia Real orden de 24 de Mayo expresa, y así ocurrió, pues-

to que el Sr. Gómez pasó después á la Escuela de Barcelona, produciéndose por segunda vez la vacante en Lérida.

5.º Considerando que por Real orden de 13 de Julio de 1900 fueron agregadas nueve plazas de Profesores de Escuelas Normales de Maestras, Secciones de Letras, Ciencias y de Labores, á otras anunciadas á oposición por convocatoria de 18 de Mayo de 1899, redactada en los mismos términos que la de que se trata:

6.º Considerando que no resultando del expediente que D. Atanasio de Andrés tuviese conocimiento antes de la presentación de su instancia de que existía la vacante de Profesor de la Escuela de Lérida, no puede decirse que hubiese pasado el tiempo oportuno para formular su reclamación;

La Sección opina que procede la agregación de la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Lérida, á las oposiciones convocadas en la GACETA DE MADRID de 2 de Abril de 1899, y su adjudicación al opositor don Atanasio de Andrés y Recio, calificado por el Tribunal con el núm. 16.»

Y S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el precedente informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Las condiciones para poder aspirar á dicha plaza, así como para la resolución del concurso, serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903, dictada para el cumplimiento del art. 11 del Real decreto de 24 de los mismos; y

3.º Los solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Granada, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Las condiciones para poder aspirar á dicha plaza, así como para la resolución del concurso, serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903, dictada para el cumplimiento del art. 11 del Real decreto de 24 de los mismos; y

3.º Los solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el choque del tren núm. 41 de la línea de Marchena á Valchillón con los vagones H. 742 y M. 113, ocurrido el día 11 de Enero de 1903, aquél Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente de condonación de la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el choque del tren núm. 41 de la línea de Marchena á Valchillón con los vagones H. 742 y M. 113, ocurrido el día 11 de Enero de 1903; y

Resultando, que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles propuso al Gobernador imponer á la citada Compañía la multa de 500 pesetas, por reconocer en sus explicaciones ésta que el choque fué debido á descuido en el guardaagujas, y por tratarse de faltas que revisten gran importancia por afectar á la seguridad personal:

Resultando que la Compañía aduce en su descargo la inaplicación del art. 12 de la Ley de Policía de ferrocarriles al caso presente, y que para dar ejemplo al personal había castigado severamente al Jefe de estación y al mencionado agente; y el que no hubiese retraso, ni ocurriese nada á los viajeros ni á sus empleados:

Resultando que, oída la Comisión provincial, ésta conceptúa responsable á la Compañía y procedente la multa propuesta:

Resultando que el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe y la Comisión provincial, impuso á la Compañía la multa de 500 pesetas:

Resultando, que el Negociado correspondiente entiende que no procede la condonación de la multa, en consideración á lo preceptuado en la Real orden de 6 de Mayo de 1892:

Resultando que el Consejo de Obras públicas estima de conformidad con el Negociado, improcedente la condonación de la multa:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que la falta que dió origen al choque fué debida á descuido de uno de los empleados de la Compañía, conforme ésta misma reconoce, y la cual, con arreglo á los preceptos legales y al contenido en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, dictada de acuerdo con este Consejo, es responsable de las faltas ó descuidos cometidos por los empleados ó agentes de las mismas:

Considerando que hechos como el que ha motivado este expediente revisten extraordinaria importancia, por afectar directamente á la seguridad personal;

El Consejo opina: que no procede condonar la multa impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el choque del tren núm. 41 de la línea de Marchena á Valchillón con los vagones H. 742 y M. 113, ocurrido el día 11 de Enero de 1903.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.

ALLENDEDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento del tren expreso núm. 82 en la estación de San Bernardo (Sevilla) el día 27 de Abril de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la multa de 2.500 pesetas impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador de Sevilla, á causa del descarrilamiento del tren expreso núm. 82 en la estación de San Bernardo (Sevilla) en 27 de Abril de 1901; y

Resultando que instruido expediente á consecuencia de este hecho, y previo informe de la División correspondiente de ferrocarriles y de la Comisión provincial, el Gobernador, fundándose en que el descarrilamiento pudo tener graves consecuencias, y fué debido á escasez del personal de la Compañía, pues para el cuidado de 26 agujas no hay más que tres empleados, y han sido desatendidas las peticiones de la División de que se aumentase su número, habiendo, naturalmente, ocurrido este descarrilamiento por ausencia del guardaaguja, acordó imponer la multa de 2.500 pesetas á la mencionada Empresa:

Resultando que la Representación de la Compañía acude para ante V. E. en súplica de la condonación de la multa, exponiendo que el accidente sólo ocasionó

perjuicios á la Compañía, y que el guardaaguja fué castigado severamente:

Resultando que la Sección correspondiente del Consejo de Obras públicas propone se confirme la multa, por tratarse de una falta que reviste importancia por afectar á la seguridad; y

Considerando que está demostrado en el expediente que la falta origen del descarrilamiento fué la escasez del personal y deficiencia del servicio, respecto de la que se había llamado la atención de la Empresa sin que se hubiera puesto remedio por ésta, aparece justificada la multa, por la competencia que la Administración tiene para corregir estas faltas;

El Consejo opina que procede desestimar la instancia de la Compañía y confirmar la multa que le fué impuesta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.

ALLENDEDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por haberse negado el Jefe de la estación de Cabra á entregar mercancías con talones endosados á nombre de D. Francisco Ortiz Iñigo, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Diciembre último, el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por haberse negado el Jefe de la estación de Cabra á entregar mercancías con talones á nombre de D. Francisco Ortiz Iñigo.

Resulta que en 22 de Mayo de 1903 el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles dió cuenta al Gobernador de una reclamación presentada por D. Francisco Ortiz Iñigo contra la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por haberse negado el Jefe de la estación de Cabra á entregarle mercancías con talones endosados á su nombre, y propuso se impusiera á dicha Compañía una multa de 1.000 pesetas.

Requerido el expresado Jefe de estación por el Interventor del Estado, expuso no haber entregado las mercancías á D. Francisco Ortiz, á pesar de conocerlo como Agente de transportes, por dudar de la legitimidad de los endosos; y pedidas explicaciones á la Compañía, ésta manifestó que el Jefe de la estación de Cabra había obrado de acuerdo con las órdenes que se le habían dado para cortar abusos que en la mencionada estación venían cometiendo los Agentes de transportes, cuyas órdenes se ajustaban á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 y á sentencias del Tribunal Supremo.

El Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por el Jefe de la cuarta División de ferrocarriles y con el parecer de la Comisión provincial, impuso á la Compañía la multa de 1.000 pesetas, estimando que el hecho constituye una infracción de la regla 19.ª de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, que las excusas de la Compañía carecen de fundamento, y que la falta cometida por el Jefe de la estación de Cabra se halla agravada por la conducta del Director de la Compañía, que, en vez de reconocerla y castigarla, defiende el proceder de aquel empleado.

La Compañía solicita la condonación, reproduciendo sus anteriores manifestaciones, y alegando, entre otras razones, que se trata de un contrato mercantil de transporte terrestre, que define el art. 349 del Código de Comercio, y las reclamaciones ó acciones que de él derivan no pueden ser ejercitadas ni penadas más que por los Tribunales ordinarios, según disposición del artículo 143 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles.

El Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas entienden que la Compañía no ha faltado á lo que previene la regla 19 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, y proponen, el primero que se condone la multa y el segundo que sea anulada.

Vistos los antecedentes expuestos:

Visto el art. 143 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiem-

bre de 1878 y la Real orden de 1.º de Febrero de 1887: Considerando:

1.º Que los resguardos expedidos por las Empresas de Ferrocarriles á favor de los dueños de mercancías que expresan el nombre y apellido del remitente y del consignatario, no son documentos al portador, sino nominativos, que implican de parte de las Compañías la obligación de entregar al consignatario ó á su representante legítimo, y no á otra persona, las mercancías que se le dirigen, y en su defecto de satisfacer su valor;

2.º Que, en este concepto, no puede negarse el derecho de las Compañías de exigir toda clase de garantías que le aseguren la certeza de la persona y de la firma, no sólo del endosatario, sino también del endosante, y de adoptar cuantas medidas de precaución estimen convenientes para salvar su responsabilidad;

3.º Que las reclamaciones jurídicas que nacen de los contratos de transportes, ya sean de carácter mercantil, ya civil, y las cuestiones que surjan sobre su cumplimiento y efectos, corresponden al conocimiento de los Tribunales ordinarios de justicia, sin que la Autoridad gubernativa deba inmiscuirse en ellas, no obstante las disposiciones de la citada Real orden de 1.º de Febrero de 1887, y sin perjuicio de las facultades especiales que por razones de policía, orden público y otras de interés general conceden las Leyes á la misma Autoridad gubernativa;

El Consejo es de dictamen: que procede revocar la expresada providencia del Gobernador de Córdoba, dejando sin efecto la multa de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Oviedo á la Compañía del ferrocarril del Norte, por retraso del tren mixto núm. 25 el día 2 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril del Norte por el Gobernador civil de Oviedo, en 27 de Septiembre de 1901; y

Resultando que en virtud de denuncia hecha por la primera División de ferrocarriles por el retraso de dos horas y 29 minutos con que llegó á Oviedo el tren mixto núm. 25, en el 2 de Diciembre de 1900, el Gobernador, previo el informe de la Comisión provincial, acordó imponer á la Compañía la multa de 250 pesetas:

Resultando que del anterior acuerdo recurre para ante V. E. la representación de la Compañía, alegando que el retraso tuvo su origen en Venta de Baños, donde se perdieron 27 minutos en la formación del tren por tener que agregar los vagones del tren correo procedente de Madrid, por cruzamiento con otros trenes y haber tenido que reparar desperfectos de la máquina, y que el retraso sólo ha sido injustificado en 39 minutos, que no llegan á la tolerancia reglamentaria en el caso actual, por todo lo que suplica la condonación de la multa:

Resultando que el Negociado correspondiente de ese Ministerio propone se acceda á la petición de la Compañía, por las razones alegadas por ella:

Resultando que el Consejo de Obras públicas, por mayoría de votos, fundándose en que el origen del retraso fué debido á una falta de servicio, de que derivó todo el retraso posterior, propone se desestime la petición de la Compañía; y

Considerando que el retraso con que salió de Venta de Baños no se justifica, ya que el agregar vagones y verificar transbordos, etc., es en dicha estación servicio ordinario, que debe estar previsto:

Considerando que el tener que aguardar luego cruzamientos de trenes, que ocasionaron mayor retraso, es consecuencia de la falta anterior cometida por la Compañía;

El Consejo es de parecer que procede desestimar la solicitud de condonación de multa á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Oviedo á la Compañía del ferrocarril del Norte por retraso del tren núm. 25 el día 4 de Noviembre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno el expediente de imposición de una multa de 250 pesetas á la Compañía del Norte, por retraso del tren mixto núm. 25, ocurrido en 4 de Noviembre de 1900.

Resulta que habiendo dado parte la primera División de que el tren citado había llegado á Oviedo con un retraso de tres horas y cinco minutos, porque tuvo que transbordar á causa de hallarse interceptada la vía en Villada por efecto del choque de dos trenes de mercancías, ocurrido allí, fué oída la Compañía, que expuso que la causa del retraso fué el hallarse interceptada la vía, que lo estuvo en Villada desde las cinco de la mañana hasta las cinco y quince minutos de la tarde, á consecuencia de un choque entre el tren de mercancías 1.420 expedido de León, y el especial D. S. expedido de Palencia; que este retraso inicial de una hora y 49 minutos, se aumentó luego por la alteración en los cruzamientos con otros trenes; y que siendo el caso de fuerza mayor, la Compañía no tenía responsabilidad.

De conformidad con la primera División y la Comisión provincial, que estimaron que el retraso era imputable á la Empresa, pues se debía al descuido que originó el choque, fué impuesta á la Empresa una multa de 250 pesetas, contra la cual ha recurrido, exponiendo que el transbordo fué inevitable y debido á fuerza mayor, aunque no pretenda este mismo concepto para la causa del choque que produjo la interceptación de la vía.

El Negociado opina que procede condonar la multa, por ser debido el retraso á fuerza mayor, y que debe ordenarse al Jefe de la División que proponga al Gobernador civil el castigo correspondiente por el choque de trenes, que fué la causa inicial de que la vía quedara obstruída.

De este mismo parecer es el Consejo de Obras públicas.

El Consejo de Estado, teniendo en cuenta que lo procedente es que se depuren las responsabilidades del choque, y que una vez ocurrido éste, al quedar interceptada la vía, el tren núm. 25 no pudo continuar, siendo absolutamente necesario el transbordo, lo cual determinó el retraso, es de parecer que la demora fué producida por fuerza mayor, y, en su consecuencia, es de dictamen:

- 1.º Que debe condonarse la multa de que se trata; y
- 2.º Que para tenerla á la vista al esclarecer las responsabilidades de la Empresa por el choque ocurrido en Villada, se remita al Jefe de la División una copia del escrito dealzada que obra en este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

Los aspirantes á la plaza de pensionado por la Música, vacante en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se presentarán en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Alcalá, 11, el día 14 del corriente mes, á las diez y media de la mañana, para dar principio al primer ejercicio.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de Prisiones.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las tres subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la prisión de Chinchilla y su enfermería, y autorizada esta Dirección general, por Real de-

creto fecha 5 del actual, para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de prisiones de Chinchilla, el día 4 de Junio próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 118, correspondiente al día 28 de Abril del año último, con las modificaciones aprobadas, que son las siguientes:

*Condición 3.ª de las generales.*—El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado, será el de cuarenta y cinco céntimos de pesetas.

*Condición 32.ª de las particulares.*—El importe aproximado del servicio es de 262.800 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 65.700 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas pesetas 37.800 con cargo al capítulo VIII, artículo único, concepto de «Suministros», de la Sección tercera del presupuesto correspondiente al actual ejercicio económico, y en el de los años sucesivos las demás.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber: Que la citada prisión tiene 379 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

#### Modelo de proposición.

D. N..... N....., vecino de ..... y domiciliado en ....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 28 de Abril del año último, núm. 118, y del nuevo anuncio inserto en la del día ....., número ....., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la prisión de Chinchilla y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de ..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma) ..... céntimos de peseta y ..... milésimas de céntimos de peseta por cada ración,

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 9 de Mayo de 1904.—El Director general interino, A. Hernández y López. 446—S

Declaradas desiertas por falta de licitadores las tres subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la prisión de Santaña y su enfermería, y autorizada esta Dirección general, por Real decreto fecha 5 del actual, para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de prisiones de Santaña el día 3 de Junio próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 77, correspondiente al día 18 de Marzo del año último, con las modificaciones aprobadas, que son las siguientes:

*Condición 3.ª de las generales.*—El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de cincuenta céntimos de peseta.

*Condición 32.ª de las particulares.*—El importe aproximado del servicio es de 365.000 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 91.250 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas 52.500 pesetas con cargo al capítulo VIII, artículo único, concepto de «Suministros», de la Sección tercera del presupuesto correspondiente al actual ejercicio económico, y en el de los años sucesivos los demás.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada prisión tiene 566 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

#### Modelo de proposición.

D. N..... N....., vecino de ..... y domiciliado en ....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 18 de Marzo del año último, núm. 77, y del nuevo anuncio inserto en la del día ....., número ....., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la prisión de Santaña y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de ..... (Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma) ..... céntimos de peseta ..... y milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 9 de Mayo de 1904.—El Director general interino, A. Hernández y López. 447—S

Declaradas desiertas por falta de licitadores las dos subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la prisión del Puerto de Santa María y su enfermería, y autorizada esta Dirección general, por Real decreto fecha 5 del actual, para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de prisiones del Puerto de Santa María, el día 6 de Junio próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 274, correspondiente al día 1.º de Octubre del año último, con las modificaciones aprobadas, que son las siguientes:

*Condición 3.ª de las generales.*—El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de cuarenta y tres céntimos de peseta.

*Condición 32.ª de las particulares.*—El importe aproximado del servicio es de 313.900 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 78.475 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas pesetas 45.150 con cargo al capítulo VIII, artículo único, concepto de «Suministros» de la Sección tercera del presupuesto correspondiente al actual ejercicio económico y en el de los años sucesivos los demás.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada prisión tiene 500 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. .... N. ...., vecino de ...., domiciliado en ...., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 1.º de Octubre del año último, núm. 274, y del nuevo anuncio inserto en la del día ...., núm. ...., según las cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los correngidos en la prisión del Puerto de Santa María y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de .... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma) .... céntimos de peseta y .... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 9 de Mayo de 1904.—El Director general interino, A. Hernández y López. S—448

MINISTERIO DE LA GUERRA

Comisión Liquidadora de la Guardia civil de Ultramar.

Habiendo sufrido extravío el abonaré núm. 219, por valor de 245,01 pesos importe de los alcances que resultaron á su baja en la disuelta Comandancia de la Habana, al trompeta que fué de la misma Juan Muña Alonso, cuyo documento fué expedido por la expresada Comandancia en 28 de Octubre de 1898, se hace público por este medio, á los efectos de la Real orden de 27 de Octubre de 1887 (C. L. núm. 443), para la expedición del duplicado de dicho abonaré; lo cual se llevará á cabo si en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación alguna.

Madrid 4 de Mayo de 1904.—El Teniente Coronel, Jefe, Mariano Zaforteza. JG—823

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Hechas las rectificaciones procedentes en el Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, conforme á los datos remitidos por los centros de esta clase, esta Subsecretaría ha dispuesto que se publiquen en la GACETA DE MADRID las alteraciones ocurridas, á fin de que los interesados incluidos en la relación de altas puedan hacer en el término de quince días las reclamaciones que juzgen oportunas y subsanar las omisiones que observen; advirtiéndole que no serán admitidas las que se presenten una vez terminado el plazo.

Madrid 6 de Mayo de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Altas y bajas ocurridas en el Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos desde 1.º de Mayo de 1902 hasta 1.º de Abril de 1904.

ALTAS

Table with columns: Número, NOMBRES Y APELLIDOS, TÍTULOS, NACIMIENTO (Fecha, Provincia), INGRESO en el Cuerpo, Último ascenso, CATEGORÍA, Situación, ESTABLECIMIENTO EN QUE SIRVEN. Lists various officials and their details.

BAJAS

Table listing officials who have left the service, including names, dates, and reasons (e.g., 'Fallecido', 'Jubilado').

ANUNCIO

Esta Subsecretaría hace público para cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Electricidad y Magnetismo vacante en la Sección de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado, por Real orden de 3 de los corrientes, el siguiente Tribunal: Presidente: D. José Rodríguez Carracido, Consejero de Instrucción pública. Vocales: D. Francisco de P. Rojas, don Ignacio González Martí, D. Eduardo Mier, D. Moisés Nacente, D. Demetrio Espurz y D. Enrique Hauser. Suplentes: don Eduardo Lozano, D. Bartolomé Felín, D. Juan A. Izquierdo, D. Arturo Pérez Martín, D. Eduardo Alcobé y D. José G. Benítez.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, que terminó el 30 de Abril último, se han presentado los siguientes aspirantes: D. José María Frontera, D. Blas Cabrera, D. Mariano Domínguez, D. Ramón Jardí, D. Félix Apraiz, D. Antonio María Beringola, D. Heliodoro Gallego, D. José María Plans, don Juan Flórez, D. Paulino Castell, D. Alberto Inclán, D. Manuel F. Gil y D. Ricardo de Sadaba, los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones, con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 7 de Mayo de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Sección 3.ª—Bellas Artes.

ANUNCIO

Próxima á terminar la colocación de obras que han de figurar en la Exposición general de Bellas Artes, esta Secretaría ha acordado que el día 14 del actual puedan los artistas barnizar sus obras, desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde; debiendo presentar en el local de la Exposición el recibo que los acredite como expositores, para recoger la tarjeta de entrada y la invitación para el día de la apertura. Lo que se hace público á los efectos correspondientes.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

No conociéndose el domicilio de D. Eduardo López García, D. Ramón Muñiz, D. Ramón López Hernández y D. Ramón

Serrano Puigamar, presentadores de facturas de intereses de inscripciones nominativas y de conversión á títulos, se les avisa para que se personen en esta Dirección general, Negociado de Recibo y Reconocimiento, cualquier día laborable, en las horas de nueve á catorce, á fin de enterarse de acuerdos que les interesan; en la inteligencia que de no hacerlo se les seguirán los perjuicios consiguientes.

Madrid 10 de Mayo de 1904.—El Director general, Cenón del Alisal.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen, en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 al 20.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.202.

Idem de títulos de la Deuda perpetua exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.044.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas Coloniales y Amortizable del 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.012.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.323.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 5 por 100 presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900 y emisión de 1.º de Junio de 1902, hasta el núm. 11.020.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.579.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas del 1 al 13.660.

Día 18.

Pago de Acciones de Obras públicas y Carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 19.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 20.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por

100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 11 de Mayo de 1904.—El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 16 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Table with columns: PREMIOS (Pesetas), ADMINISTRACIONES. Lists winning amounts and locations for the National Lottery.

Madrid 10 de Mayo de 1904.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Mayo de 1904.

Ha de constar de 33.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 1.155.000 pesetas en 1.650 premios, de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESETAS. Lists the distribution of prize money for the lottery.









117 Antonio Fernández Pérez, de Antonio y Concepción.
120 Celestino Covelo Santos, de Antonio y Concepción.
126 Ricardo Fonollá Jiménez, de Jacinto y Clotilde.
129 Vicente Estévez Allée, de Manuel y Victoria.

161 Evaristo Oitabér Oitabén, de Francisco y Juana.
166 Julio Rodríguez Lago, de Francisco y Rosa.
168 Prudencio Villar Costas, de Antonio y Celestina.
175 Generoso Comesaña Vila, de Juan y Juana.

176 Juan Alonso Fernández, de José y Juana.
179 Juan Vila, de incógnito y Benita.
182 Luis Pintos Martínez, de Benito y María.
183 Maximino García Pérez, de Juan y Joaquina.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Clasificación de las defunciones ocurridas el día 4 de Abril de 1904, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: Domicilio de los fallecidos (Calle, número y cuarto), Distrito, Barrio, Defunciones, Enfermedad (Causa del fallecimiento), Edad y sexo de los fallecidos (subdivided by age groups and sex), Total. Includes a total row for all defuncions.

DEMOGRAFÍA

Demographic table with columns: Nacidos vivos (Legítimos, Ilegítimos, Total), Nacidos muertos (Legítimos, Ilegítimos, Total), Defunciones (Varones, Hembras, Total). Includes a total row for all categories.

Madrid 12 de Abril de 1904.—El Alcalde Presidente, Marqués de Lema.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

AMURRIO

El Sr. D. Fermín Sáez de Asturias y Lusaeta, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en sumario instruido con motivo de la muerte violenta de José Morenza, y lesiones á Ildefonso Bengoa Aguiriano y Manuel Vázquez Incógnito, ocurrida en la noche del 24 de Abril último...

que le resultan en el sumario de referencia; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar. Y para que tenga lugar la citación del mismo, expido la presente que firmo en Amurrio á 4 de Mayo de 1904.—El Actuario, Andrés de Unzueta. JO—3730

BADAJOZ

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Catalina Maldonado Díaz, de veintidós años, hija de Pedro y Josefa, soltera, natural de Salvaleón, vecina de esta capital, de oficio sirvienta, de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, y viste el traje usual del país, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se constituya en prisión en la cárcel de esta capital, á disposición de esta Audiencia provincial, quien por auto de 3 de Marzo último ha decretado su prisión por no haber sido habida al tratar de citarla para ante dicho Superior Tribunal para que asista á la celebración del juicio oral de la causa que se le sigue por atentado; bajo apercibimiento de que si no compareciere la parará el perjuicio á que hubiere lugar en...

Derecho, pues así lo tengo acordado en cumplimiento á una orden del expresado Tribunal, deducida del sumario antes relacionado.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y prisión de la Catalina Maldonado, disponiendo su inmediata conducción á la cárcel de esta capital á disposición de tan repetido Tribunal.

Dada en Badajoz á 4 de Mayo de 1904.—Luciano Mateos.— Por mandado de S. S., Enrique G. de la Rosa. JO—3731

BARCELONA—HOSPITAL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Ricardo Alarcón Rodríguez y Juan Comas Vergés en méritos de la causa que contra los mismos y otro se sigue sobre coacciones, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la indicada causa;







Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Mayo de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Observación (Temperatura máxima del aire a la sombra, etc.), Valor.

Table with columns: Observación (Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.), Valor.

Datos meteorológicos del día 11 de Mayo de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

Table: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Columns: Fondo (Idem A, Bancos y Sociedades, etc.), Día 10, Día 11.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Descripción (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Valor.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, a la vista, 25.000 a 39,10 y 50.000 a 39,30. Cambio medio, 39,20. Londres, a la vista, libra esterlina, 2,000 a 34,98.

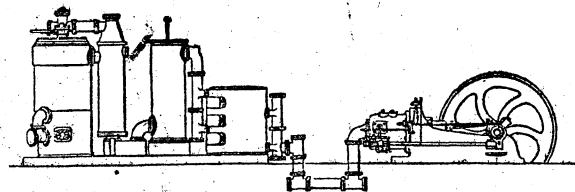
Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes G. Julius Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barce-



lona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Máquinas y calderas de vapor Davey Paxman.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

SANTOS DEL DIA

La Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo y Santos Domingo de la Calzada y Dionisio.

ESPECTACULOS

APOLLO.—A las 8 y 1/2.—El santo de la Isidra.—Abanicos y panderetas.—La venta de Don Quijote.—La buena sombra.—A las 4 y 1/2.—Abanicos y panderetas.—El género infimo.—La venta de Don Quijote.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La Tempranica.—El famoso Colirón.—Bohemios.—Venus-Salón.

A las 4 y 1/2.—La Tempranica.—Bohemios.—Venus-Salón. MODERNO.—A las 8 y 3/4.—La cuna.—Los chicos de la escuela.—Congreso feminista.—La cuna y Sesión pública.

A las 4 y 1/2.—El enemigo (tres actos) y Los nenes.

PARISH.—A las 9 de la noche.—Sexta gran gala.—Reunión de la alta sociedad madrileña.—Programa selecto, con importantes debuts y toda la compañía internacional que dirige Mr. W. Parish.

A las 4 1/2.—Escogida función, tomando parte todos los nuevos artistas, y por primera vez la corrida de toros por el budo Belling.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 11 de Mayo de 1904, comparada con la del día anterior.

Table: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Columns: Fondo (Deuda perpetua al 4 0/0 interior, etc.), Día 10, Día 11.

FONDOS PÚBLICOS

Table: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Columns: Fondo (Serie B, Idem A, etc.), Día 10, Día 11.